

Quito, 11 de enero de 2022

Señor  
**César Córdova**  
**Defensor del Pueblo**  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

CC.  
**Gabriela Bermeo**  
**Vice Defensora del Pueblo del Ecuador**  
Presente.-

De nuestras consideraciones:

Como es de su conocimiento, el 29 de junio de 2021 la Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección en favor de 216 personas, trabajadores y extrabajadores, en su mayoría afrodescendientes, en contra de la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y Ministerio de Trabajo, por la violación masiva y sistemática de derechos humanos cometidas en su contra, derivadas de una práctica análoga a la esclavitud denunciada en 2019 por la propia Defensoría del Pueblo.

Dicha acción se encuentra actualmente en primera instancia, sustanciándose por el Juez de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, doctor Stalin Brito Centeno, causa signada con el número 23201-2021-1654.

En dicho contexto, en el escrito de demanda presentado por la Defensoría del Pueblo se solicitó al juez de la causa se realizara una pericia antropológica, petición que fue concedida por el juez disponiendo que el pago de honorarios de la perita designada, [REDACTED] fijados en USD\$1200,00 (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América) fuera realizado por el Consejo de la Judicatura, esto con base en el inciso final artículo 226 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 28 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, norma que garantiza la igualdad de armas dentro de un proceso judicial, cuando una de las partes se encuentra en una posición socioeconómica de desventaja que no le permite pagar por sí mismo, el costo de una pericia.

El trabajo de campo que requería la pericia se realizó, el informe pericial fue entregado el día 14 de octubre de 2021; sin embargo, el día en que se instaló la audiencia pública telemática realizada el 16 de noviembre de 2021, la perita [REDACTED] luego de constatarse la comparecencia de los asistentes, omitió desconectarse de la sala de audiencia ZOOM respectiva, permaneciendo conectada mientras duró la primera intervención de la abogada de la Defensoría del Pueblo. Suponemos que la Defensoría del Pueblo conversó con la perita previo a la audiencia, por lo que entendemos fue informada sobre las formalidades del proceso.

Tal actuación por parte de la perita [REDACTED], fue acusada, en la misma audiencia, por parte de la defensa de la compañía Furukawa; la consecuencia fue que el juez de la causa excluyó dicha prueba por considerarla “contaminada” dada la naturaleza testimonial de la sustentación del informe pericial, con base en las normas generales del Código Orgánico General de Procesos aplicables al caso.

Ante este hecho, la Defensoría del Pueblo solicitó se realice una segunda pericia antropológica, petición que fue concedida por el juez Brito, no obstante, en relación a los honorarios del nuevo perito, dispuso que estos debían ser asumidos por la parte peticionaria, esto es, la Defensoría del Pueblo.

En escrito de 30 de diciembre de 2021, la Defensoría del Pueblo solicita una vez más que los honorarios del nuevo perito, corran por cuenta del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

.. se ha puesto en conocimiento de su autoridad que la INDH, no cuenta con presupuesto para el pago de honorarios profesionales de personas auxiliares del Consejo de la Judicatura, como son las y los Peritos.

En respuesta, en providencia de 03 de enero de 2022, el juez Brito Centeno rechazó el pedido de la Defensoría del Pueblo indicando:

De autos obra que el Consejo de la Judicatura ya aportó con el pago de la perito antropológica [REDACTED] y en la reanudación de la Audiencia Pública de Acción de Protección de fecha 07 de diciembre de 2021, se dispuso que la nueva pericia sea pagada por la parte SOLICITANTE-ACCIONANTE, en tal virtud, se niega el pedido realizado por la Dra. MERY TADEO GONZALÓN, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas.

El mismo día 03 de enero de 2022, servidores de la Defensoría del Pueblo mantuvieron una reunión con varias personas del grupo de trabajadores Afectados, cuyos derechos se discuten en la acción de protección No. 23201-2021-1654; en dicha reunión se les informó que ellos deben cancelar los honorarios del segundo perito, fijados judicialmente en USD \$1200,00 (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

Señor Defensor, como organizaciones de la sociedad civil que acompañamos desde 2019 este proceso de lucha por los derechos de los trabajadores de la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, expresamos nuestro profundo rechazo al pedido realizado por la Defensoría del Pueblo, de que sean los Afectados-víctimas de violación de graves violaciones de derechos humanos quienes deban cancelar los honorarios de una segunda pericia antropológica y exponemos a continuación nuestras razones.

1.- Las víctimas del presente caso son personas en situación de pobreza y extrema pobreza. La propia Defensoría del Pueblo así lo hizo constar en su Informe de Verificación de 18 de febrero de 2019, lo ha venido sosteniendo durante todos estos años en diferentes informes oficiales y foros, por ejemplo, en la reciente audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, los Afectados en este caso no cuentan con los recursos económicos para su propio sostenimiento en dignidad, de hecho, su situación socioeconómica es una de las causas por las que la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador ha podido vulnerar sus derechos humanos y someterlos a servidumbre, por décadas.

2.- Usted como Defensor del Pueblo, conoce perfectamente los principios de Pobreza y Derechos Humanos dictados por Naciones Unidas, el Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos emitido

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y varias sentencias dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instrumentos que señalan con total claridad, que uno de los problemas que afectan a las personas en pobreza, que es causa de violaciones en sus derechos humanos, es la falta de acceso a la justicia, que se deriva precisamente de su situación socioeconómica, de ahí que es obligación de los Estados y específicamente, de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, brindar asistencia legal gratuita adecuada a este grupo poblacional para que puedan acceder a la justicia y exigir tutela del Estado en “igualdad de armas” con su contraparte.

3.- En consonancia con esta obligación internacional, el artículo 215 de la Constitución de la República establece las funciones y atribuciones de la Defensoría del Pueblo:

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de servicios públicos o privados.

El patrocinio de procesos judiciales exige contar con herramientas suficientes para hacer una defensa en juicio, entre ellas, tener a disposición todos los medios de prueba permitidos por la ley para defender de manera adecuada los derechos de las personas, más todavía cuando se trata de personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados y excluidos del ejercicio de sus derechos, como son las personas en situación de pobreza y afrodescendientes.

Siendo así, resulta una grave omisión de sus funciones constitucionales, que la Defensoría del Pueblo no cuente, dentro de su presupuesto, con fondos para realizar pericias, toda vez que la Prueba Pericial está instituida como prueba válida y vital dentro de procesos de garantías jurisdiccionales.<sup>1</sup>

4.- De la audiencia pública de 16 de noviembre de 2021, cuya acta consta en el Sistema SATJE de la Función Judicial, resulta manifiesto que la exclusión de la prueba pericial desarrollada por la perita [REDACTED], obedeció al desconocimiento de dicha perita sobre las reglas más elementales de procedimiento de una audiencia, lo que constituyó un actuación negligente de su parte y un irreparable descuido de los abogados/as que ejercen el patrocinio por parte de la Defensoría del Pueblo en este caso, al no haber instruido adecuadamente a la Perito sobre aspectos básicos del desenvolvimiento de toda audiencia.

En este sentido, debe quedar claridad que la responsabilidad por la exclusión de la prueba pericial antropológica no es atribuible a los Afectados, por lo que resulta una arbitrariedad que la Defensoría del Pueblo pretenda que sean ellos quienes asuman las consecuencias de sus actuaciones y omisiones.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido en varias sentencias sobre la importancia de la prueba pericial en garantías jurisdiccionales. A manera de ejemplo, ver: Sentencia No. 065-15-SEP-CC, 234-18-SEP-CC, 639-19-JP/20.

5.- En un sentido estrictamente procesal, la disposición del juez de la causa fue que los accionantes/solicitantes asumieran los honorarios profesionales del segundo perito.

Es importante recordar que, dada la legitimación activa amplia que permite la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la calidad de Accionante y Afectado no necesariamente recaen en la misma persona, más cuando se trata de causas patrocinadas por la Defensoría del Pueblo, quienes actúan en calidad de Accionantes en favor de terceras personas, como ocurre en el presente caso.

En tal virtud, la disposición judicial de 03 de enero de 2022 ordena que sea el Accionante, es decir, la Defensoría del Pueblo, quien asuma el pago de la segunda pericia antropológica que es necesaria en este caso para demostrar las violaciones de derechos humanos acusadas.

### **Petición**

Por lo expuesto, exigimos a la Defensoría del Pueblo que ejerza el patrocinio de la acción de protección No. 23201-2021-1654 de manera eficiente y adecuada, garantizando el acceso a la justicia, en igualdad de armas con su contraparte y en tal sentido, asuma el honorario del segundo perito que sea designado por el juez de la causa y se abstenga de volver a solicitar a los Afectados de esta causa, que asuman dicha responsabilidad o cualquier otra de índole económico en este caso.

Notificaciones, las recibiremos en los correos electrónicos [patricia.carrion@cedhu.org](mailto:patricia.carrion@cedhu.org), [elsie@cedhu.org](mailto:elsie@cedhu.org), [furukawanuncamas@gmail.com](mailto:furukawanuncamas@gmail.com)



Elsie Monje  
Directora Ejecutiva  
CEDHU